Con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida del diputado Braulio López Ochoa Mijares, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del martes 28 de mayo de 2024

Quien suscribe, Braulio López Ochoa Mijares, coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

La redacción vigente de los artículos 65 y 66 constitucionales establece las fechas de inicio y término de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión, disponiendo la celebración de dos periodos ordinarios por año legislativo, el primero de los cuales inicia el 1 de septiembre y concluye el 15 de diciembre, mientras que el segundo inicia el 1 de febrero y concluye el 30 de abril.

Conforme a estas disposiciones, el Congreso de la Unión se encuentra en receso por cinco meses y medio cada año, durante los cuales entra en funciones la Comisión Permanente y únicamente a convocatoria de esta es posible celebrar periodos extraordinarios para ocuparse de asuntos específicos establecidos en la convocatoria.

Dicha configuración encuentra sus antecedentes en las Constituciones que precedieron a la de 1917, con variaciones en las fechas de inicio y término, así como en la existencia de uno o dos periodos ordinarios, derivado de lo cual los Congresos respectivos estaban llamados a sesionar entre 3 y 6 meses por año, conforme a las siguientes configuraciones:

Fechas de los periodos de sesiones en las Constituciones de México a partir de 1824 y reformas constitucionales a la de 1917.

- 1824, 1 de enero al 15 de abril (tres meses y medio con prórroga hasta de cinco meses).
- 1836, 1 de enero al 31 de marzo y del 1 de julio hasta agotar asuntos (tres meses más prórroga.
- 1843, 1 de enero al 31 de marzo y del 1 de julio al 1 de octubre (seis meses).
- 1857, 16 de septiembre al 15 de diciembre y del 1 de abril al 31 de mayo (cinco meses).
- 1917, 1 de septiembre al 31 de diciembre (4 meses).
- 1986, 1 de noviembre al 31 de diciembre y del 15 de abril al 15 de julio (5 meses).
- 1993, 1 de septiembre al 15 de diciembre y del 15 de marzo al 30 de abril (5 meses).1

Considerando que en épocas pasadas los traslados de las y los legisladores desde todas las entidades del país eran mucho más largos y complejos, estaba justificado que existieran prolongados periodos de receso durante los cuales las personas integrantes del Poder Legislativo pudiesen retornar a sus comunidades de origen para conocer las circunstancias y demandas de la ciudadanía representada.

Pero dadas las posibilidades de movilidad y comunicación existentes hoy, la necesidad de prolongados periodos de receso ha perdido razón de ser, resultando obligado cuestionarse si el funcionamiento del Congreso de la Unión se ve afectado consecuencia del limitado tiempo disponible durante los periodos ordinarios de sesiones.

Para ejemplificar la carga de trabajo que ha enfrentado la Cámara de Diputados en años recientes y la imposibilidad de atenderla plenamente, resulta pertinente citar el acuerdo de la Mesa Directiva relativo a las iniciativas con proyecto de ley o decreto presentadas en la LXII y LXIII Legislaturas, cuyo plazo o prórroga para ser dictaminadas ha precluido,² publicado en la Gaceta Parlamentaria el 11 de octubre de 2018, por el cual "se declaran como asuntos totalmente concluidos, procediéndose a su archivo definitivo, todas las iniciativas con proyecto de ley o decreto presentadas durante las LXII y LXIII Legislaturas, cuyo plazo para ser dictaminadas y/o resueltas ha vencido, y que se detallan en el listado anexo al presente".

En dicho listado anexo se hace una relación de 3 mil 582 iniciativas que no fueron dictaminadas durante los plazos reglamentarios y que, consecuencia de este acuerdo, fueron declaradas asuntos concluidos, sin que hayan sido analizadas y dictaminadas por las comisiones a que fueron turnadas.

En los considerandos de dicho acuerdo se citan acuerdos similares que se tomaron en legislaturas anteriores, evidenciando que el rezago legislativo que enfrenta la Cámara de Diputados ha sido una problemática recurrente que requiere ser atendida.

Adicionalmente al evidente rezago legislativo, nuestro país enfrenta graves problemáticas en el ámbito fiscal, educativo, ambiental, de salud, seguridad pública, por mencionar algunos, que demandan reformas estructurales urgentes para las cuales resulta indispensable llevar a cabo análisis responsables y construir los consensos necesarios, lo cual solo puede lograrse incrementando el tiempo efectivo de trabajo de las Cámaras y sus respectivas instancias dictaminadoras.

Ejemplo de ello es la reforma a la legislación secundaria en materia de derecho humano al agua y saneamiento, mandato derivado de los transitorios de la reforma de 2012 al artículo 4o constitucional, que doce años después sigue pendiente al haberse dado prioridad en el limitado tiempo de sesiones ordinarias a muchos otros asuntos por encima de este.

La presente iniciativa propone modificar las fechas de inicio y conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones, con lo cual se incrementa su duración desde los tres meses que dispone la legislación vigente hasta los seis y medio meses que resultan de estas modificaciones. En consecuencia, los periodos de receso del Congreso se reducen de cinco y medio meses anuales vigentes a dos meses por año.

Para claridad de la propuesta se incluye a continuación un cuadro comparativo de las modificaciones planteadas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos Periodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Periodo de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del **15** de **enero** para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos periodos de sesiones, el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del **31** de **julio** del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el presidente de la República.

Quienes integramos alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión tenemos un deber y una enorme responsabilidad para con la ciudadanía a quien representamos, por lo que desde la bancada naranja estamos convencidos de la necesidad de redoblar esfuerzos para satisfacer las demandas justas y atender los rezagos históricos que le corresponden al Poder Legislativo federal.

Por lo expuesto me permito someter a consideración de la Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los párrafos primero de los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se **reforman** los artículos 65, primer párrafo; y 66, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del **15** de **enero** para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

[...]

[...]

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del **31** de **julio** del mismo año.

[...]

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Cámara de Diputados. "Antecedentes constitucionales". Disponible en https://www.diputados.gob.mx/sia/polint/dpi41/antcons3.htm 2 Gaceta Disponible Parlamentaria, 11 de octubre de 2018. en

Sede de la Comisión Permanente, a 28 de mayo de 2024.

https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/oct/20181011-III.pdf

Diputado Braulio López Ochoa Mijares (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Mayo 28 de 2024.)